



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE:	JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO:	GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, el día 16 de Marzo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS, presenta acción de tutela contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, señalando que ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

El accionante manifiesta como hechos en los siguientes:

"PRIMERO: desde hace varios meses, se ha venido peticionado a la Gobernación del Atlántico y a la Alcaldía Municipal de Luruaco, la realización de labores de mitigación en el arroyo el "guayabito" teniendo en cuenta que debido a la fuerte ola invernal perdió su cauce generando múltiples afectaciones en mi predio y en los cultivos sembrados en el mismo.

SEGUNDO: en la petición realizada a la Gobernación del Atlántico juiciosamente la doctora CANDELARIA HERNANDEZ HERRERA programo la visita técnica al sitio, levantando informe técnico C10-08-2022, en el cual el ingeniero ALVARO AGUDELO SAN JUAN, recomienda realizar obras de mitigación que permitan mitigar el impacto negativo en las comunidades que habitan el sector, realizar obras de encauzamiento del canal del arroyo y desimantación. Lo anterior en virtud de la ley 1523 de 2012.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

TERCERO: en la fecha 04/11/2022, la doctora CANDELARIA HERNANDEZ, traslada por competencia el asunto adjuntando el informe técnico C10-08-2022, a la doctora MARLY INES GUTIERREZ PEREZ para que en su condición de Alcaldesa de Luruaco Atlántico, brinde atención a lo solicitado por el peticionario, sin que hasta la fecha se haya brindado una ayuda ante tal situación.

CUARTO: en la fecha 22/12/2022, se envía mediante correo electrónico Jurídica juridica@luruaco-atlantico.gov.co derecho de petición al área jurídica de la alcaldía de Luruaco, con el fin de peticionar las labores de mitigación en el arroyo el guayabito.

Con fecha 05/01/2023, mediante correo electrónico dirigido esta vez a ventanillaunica@luruaco-atlantico.gov.co, Jurídica se radica derecho de petición, solicitando respetuosamente atender la petición de realizar labores de mitigación en el arroyo el guayabito, de los anteriores a la fecha no se ha obtenido respuesta.

QUINTO: las afectaciones sufridas en los cultivos son evidente y se refleja en la producción de naranjas, plátano, yuca y otras cultivadas en el sitio, de estos cultivos provienen mi sustento y el de mi familia, llamo respetuosamente su atención teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad, que no posee otros ingresos económicos y quien Constitucionalmente requiere una atención y protección de las entidades del Estado.”

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Gobernadora del Atlántico Doctora ELSA NOGUERA y a la Alcaldesa del Municipio de Luruaco Doctora MARLY GUTIERREZ PEREZ, realizar las labores de mitigación en el arroyo el “guayabito” tal como se recomendó en el informe técnico C10-08-2022.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

- 1. Documento PDF que contiene solicitud a la gobernación y alcaldía, informe técnico C10-08- 2022 y remisión por competencia.*
- 2. Documento con fotografías donde se evidencian los daños provocados por el arroyo el “guayabito”*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

3. Documento con evidencia sobre derechos de petición enviados por correo electrónico

CONTESTACIONES

GOBERNACION DEL ATLANTICO

La accionada manifiesta que analizando el caso concreto de la presente acción de tutela corrobora que la entidad cumplió con los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición.

De tal manera se dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado.

De igual forma la entidad hace la aclaración de que los municipios tienen autonomía en sus decisiones, y no es propio de la entidad invadir su competencia puesto esta no es procedente.

Finalmente solicitando que por todo lo anterior sea desvinculado del proceso y se declare su improcedencia.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO

La accionada contesto la presente acción constitucional; resaltando que la petición que ahora es objeto de tutela fue respondida en su totalidad, de fondo,, completa y veraz y que incluso ya fue objeto de tutela y fallada por este mismo juzgado el pasado 16 de noviembre del 2022, bajo el radicado 2022-00335, en donde se le informó al accionante que las obras de canalización o mitigación del arroyo el "guayabito" empezarán muy pronto una vez se culminen los tramites presupuestales, desde luego, en asocio con la Gobernación del Atlántico. Y que por su parte el municipio de Luruaco ha estado presto y atento a solucionar la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

problemática invernal que ha azotado y está azotando a todo el municipio, incluyendo el casco rural.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, en fallo del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decide negar por improcedente la tutela instaurada por JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS, contra GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO; la cual señala que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes se logra constatar que opera la cosa juzgada en la tutela.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo de primera instancia manifestando en resumen que la petición que si bien consta de los mismos hechos difiere de las pretensiones, pues si bien se dio respuesta a la petición anterior que hace alarde, la presente petición que genero esta acción constitucional se encuentra encaminada a que la situación de riesgo y los daños ocasionadas por la misma que aún persisten sean mitigados de la forma más expedita posible.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud instaurada por el accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que el señor JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS, quien actúa en nombre propio, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, la cual es la entidad ante quien el accionante interpuso derecho de petición objeto de amparo, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 05 de enero del 2023, mientras que la presentación de la acción de tutela fue el 03 de marzo de 2023; por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

Subsidiariedad

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

En este caso, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición de la accionante, en tanto el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución" (...)*

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"¹.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00016
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
 ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
 ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

"Cosa Juzgada Constitucional. Reiteración de jurisprudencia⁵

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

"Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica."⁶

"En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional."⁷

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,⁸ de causa petendi⁹ y de partes.¹⁰ "Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria."¹¹

'Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ En este acápite se reitera el contenido desarrollado en Sentencias T-298 de 2018 y T-271 de 2019. En las referidas sentencias se reiteró el concepto, las causales de configuración, y los efectos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. En ambos casos se declaró la improcedencia de la acción de tutela objeto de revisión, ante la existencia de otro fallo que presentaba identidad de partes, hechos y pretensiones y que fue excluido de revisión por parte de esta Corporación.

⁶ Sentencia C-774 de 2001.

⁷ Sentencia T-185 de 2017.

⁸ "(...) es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001.

⁹ "(...) es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001.

¹⁰ "(...) es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001.

¹¹ Sentencias T-649 de 2011 y T-280 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00016
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
 ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
 ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,¹² salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela.¹³ Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.¹⁴”

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional puede desvirtuarse, al igual que la temeridad pese a la identidad de partes objeto y causa. Al respecto, esta Corte ha señalado que no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, “si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.”¹⁵

Cabe resaltar que en Sentencia SU-182 de 2019 la Corte destacó que, si bien la figura jurídica de cosa juzgada constitucional garantiza el principio de seguridad jurídica, no es absoluta. Dicha pauta cobra efecto en la medida en que se compruebe que la decisión adoptada en la sentencia de tutela es producto de una acción fraudulenta,¹⁶ lo suficientemente grave como para atentar contra los pilares de la Carta Política, y que no pueda ser enfrentada por otros mecanismos. Siendo así se abre la posibilidad de modular, a posteriori, las órdenes proferidas en fallos de tutela ejecutoriados y no seleccionados para revisión.

Bajo los argumentos expuestos se concluye que, por regla general un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando el mismo cobra ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de la Corte, o en sede de instancia cuando esta decide no seleccionarlo, así, ante la imposibilidad de reabrir el debate, esta Corporación ha optado por declarar la improcedencia¹⁷ de la acción de amparo. No obstante, al momento de determinar si un asunto versa sobre un fallo en el cual operó la cosa juzgada, debe comprobarse la identidad de partes, hechos y pretensiones, pues, de presentarse el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, con posterioridad a la interposición de la solicitud o verificarse que la misma fue producto de una situación fraudulenta, se habilita de manera excepcional la posibilidad de reabrir el análisis de los efectos de una sentencia ya ejecutoriada y no seleccionada para revisión.

Antes de determinar si el asunto objeto de revisión versa sobre una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, es necesario analizar de

¹² Sentencia T-813 de 2010.

¹³ Sentencia T-053 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-185 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-185 de 2013.

¹⁶ “En casos extremos, es posible que la Corte retome un expediente que ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Esto, por supuesto, exige una carga argumentativa sustancialmente alta, pues compromete el principio de seguridad jurídica. Hasta el momento, solo hay un escenario avalado por la Corte para reabrir el estudio de un expediente de tutela que no fue seleccionado en su momento, y entrar a restringir un derecho ya reconocido: el fraude. Así, solo cuando (i) se demuestre de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit), y que (ii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para conjurar la situación, la Corte podría entrar a modular, a posteriori, las órdenes proferidas en fallos de tutela ejecutoriados.” Sentencia SU-182 de 2019.

¹⁷ Sentencias T-271 de 2019, T-298 de 2018, T-280 de 2017, T-019 de 2016, T-001 de 2016, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00016
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
 ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
 ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

manera simultánea el fundamento jurisprudencial sobre la temeridad de la acción de tutela. Posteriormente se arribará a las conclusiones a que haya lugar.

Temeridad en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁸

En primer lugar, la Constitución consagró la acción de tutela como un medio judicial de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991¹⁹ señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.²⁰ No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente, sin justificación alguna, una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones²¹.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. En Sentencia T-069 de 2015 la Corte señaló:

*"(...) la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones²² y (iv) la ausencia de justificación razonable²³ en la presentación de la nueva demanda²⁴ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental;²⁵ (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;²⁶ y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de*

¹⁸ En la presente consideración se reitera el fundamento contenido en la Sentencia T-298 de 2018. En la mencionada providencia se abordaron los parámetros constitutivos de la figura jurídica de la temeridad de la acción de tutela. Cabe anotar que, en dicha oportunidad se descartó la configuración de una conducta temeraria por parte del accionante, ante la inexistencia de un elemento volitivo negativo que denotara un propósito desleal o un abuso del derecho por parte del actor.

¹⁹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política."

²⁰ "la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia."

²¹ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".

²² Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

²³ Sentencia T-248 de 2014.

²⁴ Fallos T-883 de 2001, T-662 de 2002, T-1303 de 2005, T-410 de 2005, T-951 de 2005 y T-568 de 2006.

²⁵ Sentencias T-1103 de 2005, T-1122 de 2006, entre otras.

²⁶ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00016
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
 RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
 ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
 ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

*persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*²⁷ (Negrilla fuera del texto original)

En cuanto al elemento volitivo negativo, es decir, cuando de manera dolosa y de mala fe el demandante presenta duplicidad de acciones de tutela frente a hechos idénticos, este tribunal constitucional ha resaltado que es el juez de amparo quien debe examinar cuidadosamente tal factor, "en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como la presunción de buena fe de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas"²⁸. Para ello el fallador debe determinar en cada caso concreto:

"si la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones;²⁹ (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable;³⁰ (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción;³¹ o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia."³²

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez de tutela no solo debe rechazar³³ o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.³⁴"

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que el accionante impugna la sentencia de primera instancia alegando que está, no fue estudiada de fondo, en efecto, la pretensión del actor está encaminada a que le sea resuelta la solicitud elevada ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, e indica que a la fecha no ha iniciado las obras por las cuales presenta la petición.

²⁷ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

²⁸ Sentencia T-483 de 2017.

²⁹ Sentencia T-149 de 1995.

³⁰ Sentencia T-308 de 1995.

³¹ Sentencia T-443 de 1995.

³² Sentencia T-001 de 1997.

³³ **Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: Actuación temeraria.** "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". (Negrilla fuera del texto original)

³⁴ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

El actor acude al presente tramite, al no encontrar satisfecha su petición con respecto a la respuesta dada por la entidad accionada, lo que presuntamente está generando el menoscabo de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, las entidades accionadas mencionan que han cumplido con sus obligaciones, y que por ningún motivo se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del accionado; siendo la Alcaldía Municipal de Luruaco el que específicamente resalta que todas las peticiones elevadas a su sede fueron contestadas en debida forma, y que, aunque la problemática no ha sido resuelta, la sede se encuentra en la realización de trámites presupuestales.

Ahora bien, considerando los elementos aportados por las partes podemos constatar que el accionante ya había radicado el año pasado una tutela bajo los mismos hechos, la cual el despacho en donde fue presentada le dio respuesta en el rad. T-2022-00335; evidenciando que nos encontramos que esta acción constitucional presenta cosa juzgada.

Así las cosas, el despacho declara cosa juzgada en la acción de tutela elevada a esta sede considerando que el accionante con anterioridad había presentado bajo los mismos hechos una tutela anterior y siendo está resuelta con anterioridad, no podemos evidenciar vulneración alguna de ningún derecho fundamental del accionante, por el contrario, podríamos estar frente a una acción temeraria al presentar en continuas ocasiones la misma tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, Atlántico, el 16 de marzo de 2023, la cual amparo el derecho fundamental del señor JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS, presenta acción de tutela contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00057-01
ACCIONANTE: JAVIER IBAÑEZ TRESPALACIOS
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO y ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d011363b66ad6ba27f49d7ad577131d660b27efe65512ec815831309e1124434**

Documento generado en 30/04/2023 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>